

Utilidades retenidas

Hernando Bermúdez Gómez

Para el Código de Comercio existen tres clases de reservas conocidas como legal, estatutarias y ocasionales. Sobre éstas en el régimen de las anónimas se lee: *“Las reservas ocasionales que ordene la asamblea sólo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan y la misma asamblea podrá cambiar su destinación o distribuirlas cuando resulten innecesarias.”* Tienen en común que se forman tomando partidas de las utilidades líquidas de los diferentes ejercicios. Este código también exige que en la liquidación *“Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles (...)”* También el estatuto se refiere a *“una reserva especial para la adquisición de acciones”* y a las *“reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas”*. La reserva legal es obligatoria en las sociedades en comandita por acciones, en las de responsabilidad limitada, en las anónimas, en las sucursales de sociedades extranjeras. En el estatuto tributario se alude a *“El aumento de la reserva técnica que se constituya conforme a la dinámica contable establecida por la Superintendencia Bancaria¹ será deducible en la determinación de la renta gravable.”* Más adelante el estatuto alude a la *“reserva matemática”* también en las compañías de seguros. En materia de minas se mencionan las *“reservas probadas”* *“reservas recuperables”*. Tratándose del Fondo Agropecuario de Garantías se mencionan las *“reservas técnicas o de siniestralidad”*. Luego al ocuparse de la recuperación de reservas que generan renta líquida se nombran las *“reservas para protección o recuperación de activos, fomento económico y capitalización económica”*. Respecto de las empresas de servicios públicos domiciliarios se mencionan las *“reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas”*. En materia del fondo de pensiones se incluye la *“reserva de estabilización”*. Se tratan también *“Las reservas constituidas por excesos en cuotas de depreciación”*. También se establece *“En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración de Impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.”* En la Ley 79 de 1988 se dice *“los fondos y reservas de carácter permanente”* Luego se precisa *“Un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales; un veinte por ciento (20%) como mínimo para el Fondo de educación y un diez por ciento (10%) mínimo para un Fondo de solidaridad.”* Respecto de las cooperativas de vivienda se dice *“un Fondo para mantenimiento, reparaciones, reconstrucción o mejoras de los bienes del conjunta habitacional”* En general se trata de

¹ Hoy Superintendencia Financiera de Colombia

partidas que aumentan permanente o transitoriamente el patrimonio de la respectiva entidad. Muchas veces no se reúne el dinero correspondiente ni se aparta de los demás activos, de manera que no se sabe con precisión en qué ellas o ellos están representados. Salvo en los casos de destinación específica se ha sostenido que pueden desafectarse y regresar a las utilidades líquidas repartibles. Se trata de decisiones de los propietarios, controlantes, socios o miembros que pueden afectar la prenda de los acreedores precisamente porque se disminuye el patrimonio. En algunas cooperativas la ejecución del fondo se realiza contra el mismo afectando una cuenta patrimonial. De esta manera los respectivos ingresos y egresos no los incluyen en el estado de resultados integral. Por otra parte, existen las provisiones o pasivos estimados que han sido en veces utilizados por los administradores para evitar que ciertas sumas se conviertan en utilidades y, así, no puedan distribuirse. Obviamente es una práctica rechazada, pero siguen presentándose. En el [capítulo 4 de su publicación Conceptual Framework for Financial Reporting September 2024](#) se lee: “*Elements of Financial Statements*” y en éste define: “E75. *Comprehensive income is the change in equity of a business entity during a period from transactions and other events and circumstances from nonowner sources. It includes all changes in equity during a period except those resulting from investments by owners and distributions to owners.*” “E76. *Although an entity’s revenues and expenses from its business activities are generally the primary source of comprehensive income, they are not the only source. The various sources of comprehensive income may vary in stability, risk, and predictability. That is, characteristics of various sources of comprehensive income may differ significantly from one another, indicating a need for information about various components of comprehensive income. That need underlies the distinctions between revenues and gains, between expenses and losses, and between various kinds of gains and losses*“. Lo más interesante es advertir que este concepto fue originalmente emitido en 1980. Nos preocupa mucho que haya quienes en una contabilidad por acumulación insistan en que se incluyan partidas que consideran no realizadas.

Bogotá, septiembre 1 de 2026.